

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	Gasvalpo SpA	6	En el número 31, definición de “servicio de transporte”, no debiera incluir el transporte por redes de distribución, ya que amplía el concepto establecido en la ley, por lo que se propone eliminar esa referencia.	Artículo 6: ... 31. Servicio de Transporte: La conducción de Gas por cuenta de terceros, efectuada por una Empresa de Gas, utilizando redes de transporte o Redes de Distribución.
2	Gasvalpo SpA	7	El proceso de fijación tarifaria se inicia cuando la rentabilidad económica promedio de los últimos 3 años de una empresa concesionada en una determinada zona de concesión excede la rentabilidad máxima permitida. Si el exceso es hasta 0.2%, el concesionario puede optar por permanecer en régimen de libertad tarifaria si realiza las devoluciones a clientes según lo establecido en el art. 31 de la LSG.	Inc 2: En caso que de conformidad a los resultados del Informe de Rentabilidad Anual la rentabilidad económica promedio de los últimos tres años de una Empresa Concesionaria en una determinada Zona de Concesión exceda la tasa máxima señalada en el artículo 30 bis de la Ley y en el Artículo 11 del presente reglamento, la Comisión dará inicio al proceso de fijación de tarifas del Servicio de Gas y los Servicios Afines aplicables a los Consumidores o Clientes, señalados en el artículo 39 de la Ley, de dicha empresa en Zona de Concesión, <u>a menos que el exceso sea hasta cero coma dos puntos porcentuales por sobre la tasa máxima permitida, y la empresa concesionaria haga uso de su opción de permanecer en el régimen de libertad tarifaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.</u>
3	EMPRESAS GASCO S.A.	8 inciso 2°	De acuerdo a la definición establecida en la Ley y en el Reglamento se entiende por empresa de gas “la entidad destinada a transportar, distribuir o comercializar gas por redes de distribución de gas, con o sin concesión.” El inciso 2 del artículo 8 señala que “ <i>En particular, no será aplicable lo señalado en el artículo precedente al Servicio de Gas y a los Servicios Afines que las <u>Empresas de Gas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena</u> efectúen a sus Consumidores o Clientes, sea que operen con o sin concesión, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una</i>	<i>“En particular, no será aplicable lo señalado en el artículo precedente al Servicio de Gas y a los Servicios Afines que las empresas distribuidoras de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena efectúen a sus Consumidores o Clientes, sea que operen con o sin concesión, así como tampoco cuando estos servicios sean prestados en dicha región por una entidad distinta que una Empresa de Gas.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>Empresa de Gas.”</i> En este sentido el comentario va encaminado a solicitar que en lugar de Empresa de Gas diga distribuidoras o empresas distribuidoras, dado que se refiere a la rentabilidad económica máxima que se aplica a las distribuidoras y no a los comercializadores y transportistas.	
4	EMPRESAS GASCO S.A.	10	Desde nuestra perspectiva este artículo debiera estar después del actual artículo 11° del Reglamento.	Trasladar este artículo dentro del Capítulo I “Aspectos Generales” del Título II “Del Chequeo de Rentabilidad Económica de las Empresas Concesionarias”
5	Gasvalpo SpA	15	El proceso de fijación tarifaria se da inicio cuando la rentabilidad económica promedio de los últimos 3 años de una empresa concesionada en una determinada zona de concesión excede la rentabilidad máxima permitida. Si el exceso es hasta 0.2%, el concesionario puede optar por permanecer en régimen de libertad tarifaria si realiza las devoluciones a clientes según lo establecido en el art. 31 de la LSG.	Artículo 15. Si la Empresa Concesionaria excede la tasa de rentabilidad económica máxima a la que se refiere el Artículo 11 del presente reglamento, la Comisión dará inicio al procedimiento de tarificación contemplado en el Título III del presente reglamento, con excepción de lo señalado en el Artículo 13 anterior, <u>a menos que el exceso sea hasta cero coma dos puntos porcentuales superior a la tasa máxima permitida, y la empresa concesionaria haga uso de su opción de permanecer en el régimen de libertad tarifaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.</u>
6	Gasvalpo SpA	16	Para efectos de mayor claridad, se sugiere agregar la palabra “totales” después de ingresos en la frase que se copia.	Artículo 16. A partir Estos precios máximos corresponderán a los precios de todos los Servicios de Gas y Servicios Afines prestados por la Empresa Concesionaria vigentes al 31 de diciembre del año calendario anterior al de la resolución que apruebe el Informe de Rentabilidad Anual, multiplicados por un factor igual al cociente entre la diferencia de los ingresos totales de la Empresa Concesionaria en el año calendario anterior y el monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, según lo dispuesto en el Artículo 23 del presente reglamento y los ingresos <u>totales</u> antes señalados. A efectos, se considerará....
7	EMPRESAS GASCO S.A.	17 inciso 1 parte final E inciso 2°	Inciso 1° “... el restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo	Inciso 1° “... el restablecimiento del régimen de libertad de precios con límite de rentabilidad, empezará a regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe que lo

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>instruya.</i>” En este caso, en el evento que el TDLC instruya el restablecimiento del régimen de libertad tarifaria, <u>el cual debe regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe.</u> El inciso 2° señala: “El informe que ordene poner término al régimen de fijación tarifaria podrá establecer, además, medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que tengan por objeto asegurar condiciones de competencia en el o los mercados de que se trate, las que se aplicarán en la oportunidad que determine el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. En este sentido, qué sucede en caso que el TDLC instruya restablecer el régimen de libertad tarifaria a partir del año calendario siguiente a la notificación del informe. ¿debe existir alguna medida de publicidad de las nuevas tarifas con cierta anticipación? Interpretamos que durante el año en que es notificada la decisión las tarifas se regirán por las establecidas en el Decreto Tarifario, sin embargo, no precisa como se debe comunicar las nuevas tarifas a los clientes o consumidores finales en el evento que comience a regir la libertad tarifaria.	<i>instruya.</i>” En este caso, en el evento que el TDLC instruya el restablecimiento del régimen de libertad tarifaria, <u>el cual debe regir a partir del año calendario siguiente de la notificación del informe.</u> Para estos efectos, la Empresa Concesionaria deberá informar el nuevo esquema tarifario de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 7 del Decreto Supremo N°67, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento de Servicio de Gas Red.
8	Gasvalpo SpA	19	Es importante que el Informe de Rentabilidad Anual entregue el cálculo del promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas de los años del periodo móvil correspondiente, para que empresas tengan la posibilidad de corroborar el valor y observar en caso que exista alguna discrepancia. Se propone agregar en la letra i. de este artículo lo que se destaca.	Artículo 19... i) La tasa de rentabilidad económica anual de la respectiva Empresa Concesionaria por Zona de Concesión <u>y el promedio simple de las rentabilidades anuales obtenidas en los años del periodo móvil correspondiente.</u>
9	Intergas	19 inciso final	Art 19, inciso final señala: “<i>La Comisión deberá resguardar la debida reserva de la información del Informe de rentabilidad Anual que no tenga el carácter de pública</i>”. En procesos anteriores de discrepancias ante el	Agregar a continuación del inciso final del artículo 19, los siguientes incisos: El Informe de Rentabilidad Anual deberá contener toda la información necesaria para conocer los datos utilizados por la Comisión para elaborar los

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Panel de Experto a raíz de lo dictaminado en el Informe de Rentabilidad Anual, la CNE ha recurrido para fundamentar las conclusiones del Informe, a cálculos que utilizan información confidencial para su elaboración, impidiéndose a la Empresa Concesionaria, en consecuencia, el acceso a los antecedentes que sustentan tales cálculos. Ello genera indefensión, pues imposibilita formular debidamente una observación al Informe de Rentabilidad Anual, al no contar con los antecedentes que fundamentan los cálculos contenidos en el mismo, por basarse en Información Confidencial.	cálculos y arribar a los resultados numéricos que se expresan en el Informe de Rentabilidad Anual. En caso de que tales datos contengan información confidencial de terceros, la Comisión deberá arbitrar los medios para poner en conocimiento de dichos datos a la Empresa Concesionaria, sin afectar los derechos de terceros. Si no fuere posible lo anterior, la Comisión deberá abstenerse de utilizar tales datos, pudiendo solamente recurrir para sus cálculos a información que sea apta de ser entregada a la Empresa Concesionaria, sin infringir el deber de reserva de la información.
10	Intergas	20	La empresa tiene un plazo de 15 días para presentar sus discrepancias, contados desde su fecha de notificación. Este plazo resulta inútil para la empresa si, en la fecha de la notificación no tiene todos los antecedentes y fundamentos del informe técnico preliminar.	Agregar a continuación los siguientes incisos: Para efectos de que la respectiva Empresa Concesionaria pueda observar el Informe de Rentabilidad Anual Preliminar, a la fecha de su notificación deberá éste entregarse a la Empresa Concesionaria junto a todos los antecedentes y memorias de cálculo que lo fundamentan. El plazo para observar el Informe de Rentabilidad Anual Preliminar solamente comenzará a correr desde que se hubieren notificado la totalidad de antecedentes que sustentan dicho Informe.
11	Gasvalpo SpA	21	No incluye la posibilidad de presentar discrepancia en el Panel cuando la CNE realiza cambios al informe de rentabilidad preliminar no relacionados con las observaciones presentadas por la empresa.	Artículo 21. En caso de subsistir las diferencias o discrepancias, la Empresa Concesionaria dispondrá de diez días contados desde la notificación del Informe de Rentabilidad Anual definitivo para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la Empresa Concesionaria hubiere formulado observaciones al informe preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. <u>También se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la Comisión, acogiendo alguna observación formulada por una Empresa Concesionaria, replica ese criterio en el Informe de Rentabilidad Anual definitivo de otra Empresa Concesionaria, la que tendrá el derecho a presentar una discrepancia ante el Panel de Expertos.</u> Las Empresas Concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio Informe de Rentabilidad Anual.
12	Intergas	21	Se presenta la misma dificultad que en artículo 20	Agregar a continuación los siguientes incisos: Para efectos de que la respectiva Empresa Concesionaria pueda discrepar del Informe de Rentabilidad Anual definitivo, a la fecha de su notificación deberá éste entregarse a la Empresa Concesionaria junto a todos los antecedentes y memorias de cálculo que lo fundamentan. El plazo para observar el Informe de Rentabilidad Anual Definitivo solamente comenzará a correr desde que se hubieren notificado la totalidad de antecedentes que sustentan dicho Informe.
13	METROGAS S.A	21 INCISO SEGUNDO	El reglamento debe ser consistente con los establecido en el DFL 323, en adelante e indistintamente la LSG que considera la posibilidad de discrepar ante el Panel aun cuando no se hubiese observado si es que se modifica posteriormente el Informe Preliminar.	Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia, susceptible de ser sometida al dictamen del Panel, si la Empresa Concesionaria hubiere formulado observaciones al informe preliminar y perseverare en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión, como también, si quien no hubiere formulado observaciones al informe preliminar, considere

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				que se debe mantener su contenido, en caso de haberse modificado en el informe definitivo. Las Empresas Concesionarias sólo podrán observar y presentar discrepancias respecto a su propio Informe de Rentabilidad Anual.
14	Gasvalpo SpA	23	En relación a las devoluciones en caso de exceso de la rentabilidad máxima, se requiere un mayor plazo a los diez días propuestos para la entrega de la información de los consumos individualizados de cada cliente, dado que: • Es una gran cantidad de información. • Se desconocen los criterios que definirá la Comisión para su entrega.	Artículo 23: Inciso tercero: Dicho monto se distribuirá entre los Clientes de la Empresa Concesionaria en proporción al volumen del Gas facturado durante el último año calendario en la cual se constató el exceso de rentabilidad. Para efectos del cálculo antes señalado, en un plazo de <u>treinta</u> días, contado desde la notificación del Informe de Rentabilidad Anual, la respectiva Empresa Concesionaria deberá entregar a la Comisión la información de los consumos individualizados de todos sus Clientes del último año calendario en la respectiva Zona de Concesión, según los criterios definidos por la Comisión.
15	EMPRESAS GASCO S.A.	25 inciso 3°	El inciso 3° del artículo 25 señala al respecto: <i>“Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público. Para estos efectos, se considerará la información proporcionada por la respectiva Empresa Concesionaria a la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del presente Reglamento.”</i> La industria del gas dadas las características particulares del producto que es comercializado, transportado o distribuido tiene particularidades que lo hacen bien diferente del resto de otras empresas de servicio público, por ello, consideramos que el ajuste que se pueda hacer en los costos debe hacerse con prudencia y siempre que esto sea posible considerando que no siempre son	“Para lo anterior, se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real ajustados, en la medida que sea compatible, de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público. Para estos efectos, se considerará la información proporcionada por la respectiva Empresa Concesionaria a la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título II del presente Reglamento.”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			comparables las realidades de otras industrias como constantemente ha sido expuesto por las empresas concesionarias a la Autoridad (CNE).	
16	Gasvalpo SpA	27	a) Debería explicitarse que la metodología que se presenta para la conversión de moneda extranjera a pesos chilenos debería solo aplicar para la valorización de los bienes eficientes de VNR. b) En caso de empresas que llevan su contabilidad en moneda extranjera, la conversión de sus Ingresos, costos y gastos de comercialización a pesos chilenos al 31 de Diciembre de cada año debería realizarse en base al tipo de cambio observado el último día de cada mes y luego aplicar el factor de corrección por inflación en Chile. c) La metodología de conversión a pesos presentada en el inciso segundo, no permite reflejar adecuadamente el valor de los bienes en pesos chilenos al 31 de Diciembre. Se debe tener presente que una vez que la empresa ejecuta el gasto para la compra de éstos, el valor de ese bien para la empresa se relaciona con el valor de la moneda nacional, por lo tanto, debería de ser corregido por IPC y no por CPI.	Artículo 27. Todos los antecedentes de ingresos, inversiones y costos que se utilicen en los cálculos que se señalan en el presente capítulo deberán estar expresados en moneda de igual fecha. Los correspondientes valores deberán estar expresados en pesos chilenos al 31 de diciembre del año calendario sujeto a chequeo de rentabilidad y no deberán incluir el Impuesto al Valor Agregado. Reemplazar el inciso segundo por el siguiente: <u>Cuando la contabilidad de las empresas concesionarias no sea registrada en pesos chilenos, los valores de los Ingresos de explotación, costos de explotación y gastos de comercialización deberán ser convertidos desde la moneda funcional correspondiente, a pesos chilenos, utilizando el tipo de cambio observado y publicado el último día de cada mes, y luego corregidos por IPC al 31 de Diciembre del año correspondiente.</u> Agregar el siguiente inciso tercero: <u>Para efectos de valorizar los bienes del VNR, los valores en moneda extranjera deberán ser convertidos a pesos chilenos utilizando el tipo de cambio observado y publicado el último día de cada mes correspondiente y luego actualizados por IPC al 31 de Diciembre del año que se está informando.</u>
17	METROGAS S.A	27 INCISO SEGUNDO	Se debe considerar que la mayoría de las operaciones de ventas de gas son en pesos. Además, el asociarlo el tipo de cambio a un mes del año aumenta la variabilidad y no permita prever los resultados financieros. El tipo de cambio propuesto corresponde al establecido por el Banco Central de Chile conforme al número 6 del Capítulo 1 del	Los valores en moneda extranjera deberán actualizarse en función de la variación de su moneda de origen convertirse al tipo de cambio observado promedio del mes y posteriormente se deben ajustar a pesos al 31 Para estos efectos, dichos valores serán convertidos desde su valor en moneda extranjera a dólares utilizando el tipo de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Compendio de Normas de Cambios Internacionales.	cambio promedio del mes correspondiente, luego ajustados por el índice “Consumer Price Index” (CPI, en inglés) de Estados Unidos de América, o el que lo reemplace, y finalmente convertidos a moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio del mes de diciembre del año anterior al que se informa.
18	Intergas	29	El texto que se observa es el destacado: <i>“Para el cálculo de la tasa de rentabilidad anual de la Empresa Concesionaria en una determinada Zona de Concesión se considerarán todos los ingresos anuales de explotación correspondientes a la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas y los Servicios Afines que correspondan de la Empresa Concesionaria, <u>incluyendo aquellos originados por el reconocimiento de los flujos mensuales como un flujo anual de ingresos y costos de explotación al 31 de diciembre del año calendario sujeto a chequeo de rentabilidad</u>, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 27 precedente” (énfasis agregado).</i> El efecto de introducir la disposición destacada, es que con ello se corrigen los flujos anuales para llevarlos a flujos mensuales, a través del reconocimiento de ingresos virtuales, que no están en la empresa real y aunque lo estuvieran, los intereses y gastos financieros no son relevantes para el cálculo de contabilidad regulatoria. Resulta contrario a ley de servicios de gas y una práctica arbitraria, incorporar al cálculo de rentabilidad, la consideración de flujos mensuales de ingresos y costos de explotación. Esta incorporación contraría el criterio de anualidad para el cálculo de flujo neto, que establece la ley de servicios de gas en una multiplicidad de disposiciones.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			En tal sentido, la ley no establece en ninguna parte de su articulado un reconocimiento o consideración a flujos mensuales. El artículo 33 de la ley de servicios de gas, define al flujo neto como la “la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión y los impuestos a las utilidades.” De la misma manera, el artículo 30 bis establece períodos anuales para el cálculo de cheque de rentabilidad. En consecuencia, cabe concluir que la propuesta de la CNE introduce un criterio absolutamente inorgánico de cálculo mensual para los flujos mensuales de ingresos y costos de explotación, que repercute y choca frontalmente contra el criterio de anualidad establecido por la ley para los restantes elementos de cálculo de la rentabilidad, que no se ven alterados. Por otro lado, ha sido práctica unánime en las restantes industrias reguladas y en los propios chequeos de rentabilidad anteriores practicados por la CNE, considerar flujos anuales acumulados a período vencido. El artículo 33 de la ley de servicios de gas indica que: <i>“se considerarán los costos de explotación y de inversión de la empresa real corregida de acuerdo a criterios de eficiencia y estándares similares aplicables a otras empresas de servicio público”</i> (énfasis agregado). La propuesta de la CNE por lo tanto deviene en arbitraria y afecta el principio de confianza legítima que debe existir entre la Administración y el administrado, atentando contra la incertidumbre	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			jurídica y situaciones de Derecho ya consolidadas.	
19	Gasvalpo SpA	30	Los ajustes de eficiencia que realice la Comisión debe garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad, seguridad y continuidad del servicio establecidos para la distribución de gas.	Artículo 30: Inciso tercero Para el cálculo de la tasa de rentabilidad anual de la Empresa Concesionaria en determinada Zona de Concesión se considerará sólo los costos de operación, mantención y administración eficientes asociados a la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas y los Servicios Afines que correspondan. Para estos efectos, se verificará la necesidad y pertinencia de estos costos en relación a la actividad de la propia Empresa Concesionaria, <u>de acuerdo con las exigencias de Calidad del Servicio de Gas y de seguridad de las instalaciones establecidas en la normativa vigente,</u> como en comparación con estándares de otras Empresas Distribuidoras o eventualmente otras empresas de servicios públicos, que sean comparables.
20	EMPRESAS GASCO S.A.	30 inciso 3° y 31 inciso 2°	El artículo 30, inciso 3° señala: <i>“Para el cálculo de la tasa rentabilidad anual de la empresa concesionaria en determinada Zona de Concesión se considerará sólo los costos de operación, mantención y administración eficientes asociados a la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas y los Servicios Afines que correspondan. Para estos efectos, se verificará la necesidad y pertinencia de estos costos en relación a la actividad de la propia Empresa Concesionaria, como en comparación con estándares de otras Empresas Distribuidoras o eventualmente otras empresas de servicios públicos comparables.”</i> Sólo considera los costos eficientes que correspondan. En este sentido, el criterio debe cumplir con las exigencias establecidas en todas las normativas, no sólo la normativa sectorial del gas, sino que también con las disposiciones normativas	<i>“En todo caso, los costos asociados al cumplimiento de la normativa vigente de Calidad de Servicio de Gas y seguridad de las instalaciones, serán considerados como costos de operación, mantención y administración necesarios para prestar el Servicio de distribución de Gas y sus Servicios Afines.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			contenidas en otros cuerpos normativos que permitan entregar un servicio de calidad a los consumidores y clientes. Sin embargo, el Reglamento, luego en su artículo 31, inciso 2 establece que: <i>“En todo caso, los costos asociados al cumplimiento de la normativa vigente de Calidad de Servicio de Gas y seguridad de las instalaciones, serán considerados como costos de operación, mantención y administración necesarios para prestar el Servicio de distribución de Gas y sus Servicios Afines, <u>sólo en la medida que sean imprescindibles para mantener la prestación de dichos servicios en los términos señalados en la referida normativa.</u>”</i> (lo destacado es nuestro). Esto quiere decir que todas aquellas obligaciones vinculadas a Calidad de Servicio de Gas y seguridad serán consideradas como costos de operación, mantención y administración sólo en la medida que sean imprescindibles para mantener la prestación del servicio, lo cual no compartimos porque la CNE, pretende que las distribuidoras disminuyan sus costos dando cumplimiento a los requisitos mínimos legales, sin que las empresas puedan ir más allá de las disposiciones normativas, lo cual es incongruente con las exigencias de otras autoridades. En efecto, bajo esta interpretación la CNE estaría estableciendo que las obligaciones normativas son la exigencia máxima y, por ende, las distribuidoras no podrían establecer o realizar costos adicionales dado que no serán reconocidos. Lo anterior, resulta ser incongruente con las exigencias que en materia de seguridad exige la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la cual en materia de seguridad imparte instrucciones y obliga a la implementación de planes que no necesariamente están obligatoriamente establecidos en la ley o reglamentos, pero si tienen por objeto mejorar la calidad del servicio y reducir el índice de accidentes.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			La Ley de Servicio de Gas, en su artículo 2°, N°12 define la Calidad de Servicio de Gas estableciendo que corresponde al grado en que se mantienen las condiciones del servicio de gas en cuanto a: a) La seguridad y continuidad del suministro, así como el cumplimiento de las especificaciones del gas; b) La correcta y oportuna medición y facturación de los consumos y servicios afines, y c) Adecuados sistemas de atención e información para los consumidores. La normativa en esta materia exige el cumplimiento de las especificaciones del gas. Existe una norma chilena que regula los parámetros que debe cumplir el gas, pero, ahora bien, si una concesionaria controla semanalmente la calidad es probable que la CNE considere que es ineficiente, pese a que SEC u otra autoridad puede considerar que es adecuado el ejercer controles más allá de lo dispuesto en la norma. Cabe recordar que la eficiencia no es sólo acerca de reducir costos, también debe estar relacionado con los objetivos de la industria, como es proporcionar un servicio de gas de calidad. Por ello, se debe ser eficiente pero eficaz a la vez, o sea, lograr los objetivos acordados.	
21	Gasvalpo SpA	33	Los criterios que se agregan para ajuste de eficiencia, respecto de lo indicado en el art. 33 de la LSG, son muy amplios. Se debe resaltar que tanto las empresas distribuidoras como las otras empresas de servicio público deben ser comparables. Por otra parte, las ganancias de eficiencia producto de mayor escala y/o densificación no son replicables a empresas de menor escala, densificación, consumo, etc., razón por la cual se propone eliminar esa frase.	Artículo 33: Los costos de operación, mantención y administración pertinentes, necesarios y correctamente asignados deberán ajustarse de manera que sean eficientes para prestar el Servicio Público de Distribución de Gas y los Servicios Afines que correspondan a los Clientes del Concesionario en su respectiva Zona de Concesión, de acuerdo a las exigencias de Calidad del Servicio de Gas y seguridad de las instalaciones establecidas en la normativa vigente. Este ajuste podrá tomar en consideración variables características de la Empresa Concesionaria en la Zona de Concesión, entre otras, el número de Clientes, volumen de Gas suministrado, número de empleados, partidas de costos específicas, y la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				evolución de las diferentes variables en relación a los años previos, de manera que el ajuste incorpore las ganancias de eficiencia que provengan tanto de una mejor gestión en el tiempo que acerque gradualmente al Concesionario a los estándares de otras Empresas Distribuidoras o eventualmente otras empresas de servicio público, <u>que sean comparables.</u> , como también que incorpore las ganancias de eficiencia provenientes de mayores escalas de producción y/o densificación
22	METROGAS S.A	35 INCISO SEGUNDO	Se debe establecer un mecanismo que permita a las empresas distribuidoras validar, previo a su suscripción, la gestión eficiente de los contratos con empresas relacionadas por servicios de transporte, almacenamiento y/o regasificación, con el fin de que las empresas puedan saber las condiciones antes de la contratación. Lo anterior, debido a que corresponden a servicios que se contratan por periodos largos que responden a condiciones de mercado pactadas al momento de su suscripción.	No obstante, en caso que algunos de estos servicios sean prestados a la Empresa Concesionaria por una empresa de su mismo grupo empresarial o por personas o entidades relacionadas, en los términos señalados en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la Comisión deberá revisar previamente a la suscripción de dichos contratos si estos consideran estime que el costo de éstos no refleja una gestión económicamente eficiente. La Comisión determinará el valor eficiente de estos servicios sobre la base del precio que otros consumidores paguen por ellos, u otros antecedentes que fehacientemente reflejen el costo de dichos servicios. A estos efectos, la Comisión podrá considerar, entre otros, la caracterización del servicio de que se trate y la identificación de sus atributos, así como utilizar una homologación de costos entre servicios similares, corregir por eficiencia de costos en base a comparación o modelar el costo de prestación de estos servicios.
23	Gasvalpo SpA	41	Los criterios de eficiencia que aplique la Comisión sobre los gastos de comercialización deben cumplir con las exigencias de calidad y seguridad de las instalaciones establecidas en la normativa vigente.	Artículo 41: Inciso primero La determinación de los gastos de comercialización eficientes asociados a la captación y conexión de nuevos Clientes se realizará a partir de la información proporcionada por la Empresa Concesionaria, la que deberá ser revisada, verificada y, en su caso, corregida de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				acuerdo a criterios de eficiencia por la Comisión. Para estos efectos, se deberá considerar sólo los gastos estrictamente necesarios, <u>de acuerdo a las características del Cliente y a las exigencias de Calidad del Servicio de Gas y seguridad de las instalaciones establecidas en la normativa vigente</u> , asociados a la construcción o preparación de la instalación de propiedad del Cliente para recibir el Servicio de Gas, que el Concesionario haya decidido financiar o realizar a su costo.
24	Gasvalpo SpA	42	Incluir los artefactos inconvertibles que entrega la empresa como parte de los gastos de comercialización y no como costos de explotación toda vez que es un costo necesario para que los clientes se conviertan a gas natural.	Artículo 42. La entrega de Artefactos, u otros regalos, incentivos monetarios, promociones, u otros beneficios, así como los costos de marketing y publicidad, no corresponderán a gastos de comercialización, <u>con excepción de artefactos que se entregan en reemplazo de artefactos inconvertibles, los que serán considerados gastos de comercialización.</u> No obstante lo anterior, <u>la entrega de Artefactos, u otros regalos, incentivos monetarios, promociones, u otros beneficios, así como los costos de marketing y publicidad</u> podrán ser considerados como costos de explotación, en la medida que cumplan con la condición de ser de carácter general y no discriminatorio, para lo cual la respectiva Empresa Concesionaria deberá entregar a la Comisión los antecedentes necesarios que respalden esos requisitos. Asimismo, no corresponderán a gastos de comercialización aquellos costos en que incurra la Empresa Concesionaria por cambio de las especificaciones del suministro por su propia iniciativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 de la Ley, los que serán considerados como costos de explotación.
25	METROGAS S.A.	42	En consideración que en el proceso de conversión a gas natural, pueden existir artefactos inconvertibles, a fin de completar el proceso se requiere necesariamente un artefacto nuevo que reemplace al inconvertible, es por ello que su costo debe ser	La entrega de Artefactos, u otros regalos, incentivos monetarios, promociones, u otros beneficios, así como los costos de marketing y publicidad, no corresponderán a gastos de comercialización., salvo aquellos artefactos que la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			reconocido como gasto de comercialización y no como costo de explotación.	empresa acredite fehacientemente su inconvertibilidad, los que serán considerados gastos de comercialización. No obstante lo anterior, los artefactos, u otros regalos, incentivos monetarios, promociones, u otros beneficios, así como los costos de marketing y publicidad podrán ser considerados como costos de explotación, en la medida que cumplan con la condición de ser de carácter general y no discriminatorio, para lo cual la respectiva Empresa Concesionaria deberá entregar a la Comisión los antecedentes necesarios que respalden esos requisitos. Asimismo, no corresponderán a gastos de comercialización aquellos costos en que incurra la Empresa Concesionaria por cambio de las especificaciones del suministro por su propia iniciativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 42 de la Ley, los que serán considerados como costos de explotación.
26	Gasvalpo SpA	43	Este artículo define que los gastos de comercialización pueden ser corregidos por eficiencia respecto de sus cantidades y costos quedando muy amplio el concepto “cantidad”. Del mismo artículo se podría interpretar que se refiere a las cantidades de materiales, mano de obra, etc. que se utilizarían para determinar el costo unitario por tipo de instalación. Se propone dejar más claro el concepto.	Artículo 43. Para la determinación de los gastos de comercialización eficientes, la corrección a la que se refiere el Artículo 41 anterior podrá ser realizada respecto <u>de los costos unitarios de cada tipo de instalación</u>. A estos efectos....presente reglamento.”
27	METROGAS S.A	47	La posibilidad de incorporar elementos “rezagados” por una única vez en el cuatrienio limita la facultad legal de informar el VNR del año en revisión, establecida en el artículo 33 ter de la LSG. En efecto, la propia LSG es la que mandata a las empresas a entregar anualmente el VNR del año anterior,	Adicionalmente, podrán considerarse los bienes ejecutados antes del año calendario en que se realiza el chequeo de rentabilidad que no hayan sido incorporados en el Informe Técnico Cuatrienal de VNR, por tratarse de bienes que no fueron oportunamente informados por la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			entendido por este aquel que resulta de valorizar todas las instalaciones de la empresa que se encuentren en servicio al 31 de diciembre de dicho año, sin limitaciones de ninguna especie. En consideración a lo anterior, la referida restricción debe ser eliminada, considerando además que las empresas concesionarias tienen incentivos económicos suficientes para informar la totalidad de sus bienes en cada año calendario y que es la complejidad del proceso la que dificulta que ello ocurra.	Empresa Concesionaria o por tratarse de bienes que estaban fuera de uso y que estaban en operación al 31 de diciembre del año para el que se realiza el chequeo de rentabilidad, siempre que éstos sean considerados eficientes de conformidad a los criterios indicados en el artículo precedente. Por el contrario, aquellos bienes considerados en el Informe Técnico Cuatrienal de VNR y que fueron dados de baja o se encontraban fuera de uso al 31 de diciembre del año para el que se realiza el chequeo de rentabilidad no deberán ser considerados en el respectivo chequeo. En todo caso, aquellos bienes que no fueron oportunamente informados por la Empresa Concesionaria para el desarrollo del Informe Técnico Cuatrienal de VNR vigente y que hubiesen sido ejecutados durante el cuatrienio inmediatamente anterior, podrán ser incorporados, por una única vez, en el primer chequeo de rentabilidad anual del cuatrienio respectivo.
28	Gasvalpo SpA	47	En el caso de bienes que han sido incorporados al Informe Cuatrienal de VNR y hayan sido dados de baja durante el mismo cuatrienio, no existiría la posibilidad de su reincorporación, dentro de ese mismo período, por lo que se debe agregar esa alternativa. No debería existir restricción de tiempo para incorporar en VNR bienes que no fueron oportunamente informados por la empresa, dado que no existe incentivo para que la empresa no informe sus bienes.	Artículo 47: Inciso segundo Adicionalmente, podrán considerarse los bienes ejecutados antes del año calendario en que se realiza el chequeo de rentabilidad que no hayan sido incorporados en el Informe Técnico Cuatrienal de VNR, <u>por tratarse de bienes que no fueron oportunamente informados por la Empresa Concesionaria o por tratarse de bienes que estaban fuera de uso y que estaban en operación al 31 de diciembre del año para el que se realiza el chequeo de rentabilidad, o que habiendo sido incorporados en el Informe Técnico Cuatrienal de VNR, hayan sido dados de bajo dentro del cuatrienio, siempre que éstos sean considerados eficientes de conformidad a los criterios indicados en el artículo precedente.</u> Por

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				el contrario, aquellos bienes considerados en el Informe Técnico Cuatrienal de VNR y que fueron dados de baja o se encontraban fuera de uso al 31 de diciembre del año para el que se realiza el chequeo de rentabilidad no deberán ser considerados en el respectivo chequeo. En todo caso, aquellos bienes que no fueron oportunamente informados por la Empresa Concesionaria para el desarrollo del Informe Técnico Cuatrienal de VNR vigente y que hubiesen sido ejecutados durante el cuatrienio inmediatamente anterior, podrán ser incorporados, por una única vez, en el primer chequeo de rentabilidad anual del cuatrienio respectivo.
29	Gasvalpo SpA	49	En relación al punto ii), se busca precisar el sentido de la referencia al artículo 48. En relación al punto iii), sobre el monto que se reconoce en costos de explotación relacionado con las modificaciones en las Redes de Distribución a las que se refiere el artículo 15 de la Ley, es importante aclarar que, por consistencia regulatoria, el Valor Residual de las instalaciones que dejen de estar en operación, debe ser sobre el VNR de estos bienes.	Artículo 49: ... ii) Se adicionará a los bienes incorporados las nuevas instalaciones en Redes de Distribución que hayan entrado en operación el año calendario anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley, valorizados <u>a valor nuevo de reemplazo</u>, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 48 del presente reglamento. iii) Se considerará como costos de explotación del año calendario anterior al valor residual <u>del VNR</u> de las instalaciones en Redes de Distribución que dejen de estar en operación debido a las modificaciones, a los costos eficientes en que deba incurrirse en esta operación relacionados con mantener la continuidad del servicio y a los costos asociados al proceso de dar de baja la instalación respectiva.
30	METROGAS S.A	49 NUMERAL iii)	<u>El costo</u> que debe tomarse en cuenta es el <u>costo real</u> que se incurre por las modificaciones necesarias y no la estimación del valor eficiente. Dicho método, no refleja el valor de financiamiento de la modificación de la red de distribución, pues subvalora el costo real de la modificación principalmente porque este tipo de obra presenta singularidades que la pueden	(iii) Se considerará como costos de explotación del año calendario anterior el costo real del traslado de red menos la diferencia que se produce entre el VNR de la modificación y el VNR de la red modificada al valor residual de las instalaciones en Redes de Distribución que dejen de estar en operación debido a las modificaciones, mas a los

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			encarecer respecto de la misma obra valorizada con la metodología del VNR, debido a que esta considera condiciones estándares eficientes de producción producto de una mayor escala con mejores rendimientos. El efecto final de subvalorar el costo de la modificación implica una pérdida económica directa de la concesionaria que no puede ser atribuible a su gestión y está fuera de su control, por lo que las particularidades de este tipo de obras deben ser consideradas para reconocerlas en los procesos de chequeo de rentabilidad. Además, el artículo 15 de la LSG establece una obligación para la empresa concesionaria de realizar este tipo de modificaciones y asumir su costo. En consecuencia, la empresa no tiene la alternativa de no realizar la modificación y de negarse a la conversión.	costos eficientes en que deba incurrirse en esta operación relacionados con mantener la continuidad del servicio y a los costos asociados al proceso de dar de baja la instalación respectiva.
31	METROGAS S.A.	50	La cantidad o longitud de redes de las instalaciones que se agregan al VNR como afectas a rotura y reposición de pavimentos, durante el chequeo de rentabilidad, son equivalentes a las cantidades de todas las obras (redes) efectivamente ejecutadas durante el año en chequeo; instalaciones a las que, luego, se les asignará cierto valor de rotura y reposición de pavimentos dependiendo del tipo de suelo donde se emplace la red.	En el caso de las instalaciones en Redes de Distribución efectivamente ejecutadas y puestas en operación por la Empresa Concesionaria durante el año calendario para el que se efectúa el chequeo de rentabilidad, la proporción magnitud o longitud de cada tipo de rotura y reposición, en función del tipo de suelo, a la que se encuentren afectas estas instalaciones, corresponderá a la magnitud o longitud de las obras le efectivamente ejecutadas efectivamente ejecutadas en dicho año
32	Gasvalpo SpA	50	Valorizar el costo de rotura y reposición en base a lo efectivamente ejecutado en el año no corresponde a una valorización de bienes por VNR. Esta metodología nos parece que no cumple con lo dispuesto en la Ley de Servicios de Gas, pues no refleja la situación actual de las redes para efectos de establecer el costo de su reemplazo, incluidos todos los ítems asociados (v.g., rotura y reposición de pavimentos).	Artículo 50: En el caso de las instalaciones en Redes de Distribución efectivamente ejecutadas y puestas en operación por la Empresa Concesionaria durante el año calendario para el que se efectúa el chequeo de rentabilidad, la proporción de cada tipo de rotura y reposición, en función del tipo de suelo, a la que se encuentren afectas estas instalaciones, <u>corresponderá a la existente al 31 de Diciembre del año que se informa.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			La Ley de Servicio de Gas establece en su art. 33 que “se entiende por Valor Nuevo de Reemplazo (en adelante "VNR") al costo de renovar todas las obras, instalaciones y bienes físicos destinados a prestar el servicio de gas en la respectiva zona de servicio, incluyendo los intereses intercalarios, los derechos, los gastos y las indemnizaciones efectivamente pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas, los bienes intangibles y el capital de explotación”. Los derechos considerados en el inciso anterior serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso.” De la sola lectura de la definición de VNR de la ley se desprende que se deben considerar los costos de renovar una instalación y la única excepción que el legislador contempló dice relación con los derechos e indemnizaciones por servidumbres. No se puede, por la vía del reglamento ampliar las excepciones consagradas por el legislador. El sentido del método VNR es obtener el valor actual de la red mediante valorizar el reemplazo de sus componentes por otros funcionalmente equivalentes, incluidos todos los costos asociados. Por lo tanto, el costo de rotura y reposición debe ser valorizado bajo el mismo concepto de renovación que se aplica en los demás componentes de costos que conforman el VNR de las instalaciones (exceptuando permisos y servidumbres).	
33			En la fórmula de la Depreciación faltó agregar la definición del parámetro r.	Artículo 53: ... “.....Donde: VU: Vida útil económica.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	Gasvalpo SpA	53		N SII: Vida útil del Servicio de Impuestos Internos. <u>r: tasa de rentabilidad económica anual empresa concesionaria."</u>
34	Intergas	57 inciso final	Misma observación y propuesta que aquella contenida en el Numeral 3º	Misma observación y propuesta que aquella contenida en el Numeral 3º
35	Intergas	59	Ídem a la observación Nº 1 al artículo 20	Agregar a continuación los siguientes incisos: Para efectos de que la respectiva Empresa Concesionaria pueda observar el Informe Técnico Cuatrienal de VNR, a la fecha de su notificación deberá éste entregarse a la Empresa Concesionaria junto a todos los antecedentes y memorias de cálculo que lo fundamentan. El plazo para observar el Informe Técnico Cuatrienal de VNR solamente comenzará a correr desde que se hubieren notificado la totalidad de antecedentes que sustentan dicho Informe
36	Gasvalpo SpA	60	No incluye la posibilidad de presentar discrepancia en el Panel cuando la CNE realiza cambios al Informe Cuatrienal de VNR preliminar no relacionados con las observaciones presentadas en la empresa.	Artículo 60. En caso de subsistir discrepancias relativas a la determinación de los bienes de la Empresa Concesionaria que serán considerados en el chequeo de rentabilidad, su vida útil, el Valor Nuevo de Reemplazo de éstos y su fórmula de indexación, o los indicadores de eficiencia para la actividad de distribución de gas para una determinada Zona de Concesión, la Empresa Concesionaria dispondrá de diez días para presentarlas ante el Panel, el que deberá emitir su dictamen dentro del plazo de treinta días, contados desde la audiencia pública correspondiente a la o las discrepancias presentadas. Para los efectos anteriores, se entenderá que existe discrepancia susceptible de ser sometida al dictamen del Panel si la Empresa Concesionaria hubiere formulado observaciones al Informe Técnico Cuatrienal de VNR preliminar y persevere

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				en ellas con posterioridad a su rechazo por parte de la Comisión. <u>También se entenderá que existe discrepancia si la Comisión, acogiendo alguna observación formulada por una Empresa Concesionaria respecto de su Informe de Técnico Cuatrienal de VNR preliminar, replique ese criterio en el Informe Técnico Cuatrienal de VNR definitivo de otra Empresa Concesionaria, la que tendrá derecho a presentar una discrepancia ante el Panel de Expertos.</u>
37	Intergas	65	Existe una contradicción con el “Procedimiento de Cambio de Proveedor”, que establece un plazo de 5 y 2 años dependiendo de tipo de trámite de conexión. Las instalaciones suministradas de gas tienen sustitutos como electricidad, cilindros de gas, leña, pellet y otros energéticos que no norma el “Procedimiento de Cambio de Proveedor”. Nuestra observación es que no se debe considerar como bienes abandonados, dados de baja o que estén fuera de uso los siguientes: - Instalaciones de proyectos inmobiliarios nuevos o de cambio de gas de distinta familia. - Instalaciones donde los clientes no han formalizado la renuncia o baja del suministro de gas. El artículo 65 señala: “...<i>así como también aquellos bienes que hayan sido activados por la Empresa Concesionaria pero que no hayan sido puestos en operación al 31 de diciembre del año informado</i>”.	Agregar a continuación del texto citado lo siguiente: <i>Lo anterior excluye las instalaciones donde aplica los criterios de plazos y familia de gas en el “Procedimiento de Cambio de Proveedor”</i>
38	Gasvalpo SpA	65	En relación al inciso tercero, que indica que se considerarán abandonados, dados de baja, o fuera de uso, los bienes que no hayan estado en operación por dos años consecutivos o más tiempo. A nuestro juicio, deberían excluirse de este criterio, de forma expresa -como excepción- aquellos bienes que no sean utilizados por tratarse de bienes necesarios para la seguridad del suministro. Por	Artículo 65. En segundo lugar, sobre el conjunto de bienes de propiedad de la Empresa Concesionaria, la Comisión determinará los bienes necesarios para prestar el Servicio Público de Distribución de Gas, incluyendo los Servicios Afines que correspondan. Para estos efectos, analizará si la eliminación del bien permite proveer la demanda por Servicios de Gas y Servicios Afines que correspondan, en

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			ejemplo, las instalaciones que sirven como respaldo del suministro y que se utilizan en situaciones de contingencia o interrupción del mismo. En tal caso, su no uso durante un período de 2 años no implica, realmente, abandono, dada de baja, o la condición de estar fuera de uso. Al contrario, el no uso por 2 años o más de tales instalaciones puede ser indicador de un servicio que ha satisfecho los estándares de calidad que lo rigen y que ha estado exento de emergencias o contingencias. Conforme al art. 62 del Reglamento de Servicios de Gas de Red (Decreto N° 67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “Dto. N° 67”), las concesionarias de distribución deben proveer servicio de gas firme o no interrumpible a sus clientes o consumidores. A su turno, la normativa de servicios de gas establece, en diversas partes, que el concesionario -e incluso el que no lo es- tiene el deber de disponer los medios para que las interrupciones del suministro sean mínimas, tanto en extensión de tiempo como de clientes afectados. Una forma en que esta obligación de suministro firme es satisfecha, es mediante redes o instalaciones que sirven de respaldo o para fines de seguridad del suministro. Por ello, aquellas deben ser consideradas en el VNR, aun cuando pudieran no tener un uso permanente. Por lo dicho, el criterio establecido en este artículo, es contrario al artículo 30 bis, inc. 4, de la LSG, el que ordena considerar la seguridad del suministro para efectos de determinar los bienes necesarios para el servicio público de distribución. Por tanto, solicitamos complementar este artículo, en el sentido de incluir como parte de los bienes necesarios para el servicio público de distribución a aquéllos que, aun cuando no se hayan usado por un lapso igual o superior a 2 años, sean justificados	cumplimiento de la normativa vigente para el año informado. No se considerarán como bienes necesarios para prestar el Servicio Público de Distribución de Gas, incluyendo los Servicios Afines que correspondan, aquellos bienes informados por cada Empresa Concesionaria que hayan sido abandonados, dados de baja o que estén fuera de uso. Se considerarán abandonados, dados de baja o fuera de uso a aquellos bienes que no hayan estado en operación por un período igual o mayor a dos años consecutivos, así como también aquellos bienes que hayan sido activados por la Empresa Concesionaria pero que no hayan sido puestos en operación al 31 de diciembre del año informado. <u>Sin perjuicio de lo anterior, serán considerados como parte de los bienes necesarios para el servicio público de distribución a aquéllos que, aun cuando no se hayan usado por un lapso igual o superior a 2 años, sean justificados como parte de los bienes necesarios para la continuidad y seguridad del servicio.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			como parte de los bienes necesarios para la continuidad y seguridad del servicio.	
39	Gasvalpo SpA	68	En este artículo se introduce la noción de “diseño e instalación óptima”, sin embargo, la LSG no utiliza (salvo en el artículo 40-M, inc. 2) el término “óptimo”, referido a instalaciones o a determinación de bienes. La palabra indicada puede entenderse, en este contexto, como (a) la configuración eficiente de los bienes disponibles para un determinado fin, como de hecho lo ha entendido la CNE al elaborar sus informes, o como (b) la mejor configuración posible para determinado fin, en cuyo caso se estaría utilizando, en vez de una corrección por eficiencia, un sistema de modelación de empresa, que no es lo que ordena la Ley. A fin de evitar cualquier discrepancia en la interpretación a futuro y en base a la aplicación práctica que se le ha dado a la norma, se propone que el uso del concepto “óptimo” sea reemplazado por “eficiente” con el fin de resguardar la coherencia conceptual entre la Ley y el presente Reglamento, evitando expresiones que pudieran sugerir un modelamiento de las empresas concesionarias.	Artículo 68: Inciso primero: A efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá por corrección por criterios de eficiencia a la verificación de que los bienes de propiedad de la Empresa Concesionaria, necesarios para prestar el Servicio Público de Distribución de Gas, incluyendo los Servicios Afines que correspondan, cuando éstos están diseñados e instalados de manera <u>eficiente</u> en función del tipo del Gas a distribuir, sujeto al cumplimiento de la normativa vigente y demás restricciones y consideraciones técnicas que correspondan, de acuerdo a los niveles de Calidad del Servicio de Gas y las condiciones de seguridad de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente. ...
40	Gasvalpo SpA	69	a) Se debe reemplazar el concepto “óptimo” por “eficiente” en base a lo expuesto anteriormente en la observación del artículo 68. b) Este artículo menciona que se realizarán correcciones de eficiencia al diseño de los bienes considerando la demanda prevista “durante cada año del horizonte cuatrienal y, en caso de los bienes con economía de escala, hasta un horizonte de 15 años. Al respecto tenemos las siguientes observaciones: i. El presente Reglamento no define qué se	Artículo 69. A efectos de lo señalado en el artículo precedente, la Comisión deberá <u>aplicar eficiencia</u> a estos bienes, ajustando, de ser necesario, su capacidad, dimensionamiento y/o cantidad, de manera que sean los técnicamente eficientes para proveer la demanda por Servicios de Gas y Servicios Afines que correspondan, durante cada año del horizonte cuatrienal y, <u>en el caso de los bienes con economía de escala, durante un horizonte igual a la vida útil económica de cada bien.</u> <u>Se entiende por “bienes con economía de escala” a todos los bienes incluidos en VNR, con</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			entiende por “poseer economías de escala”, aplicado a un bien en particular, a pesar que este término permite diversas interpretaciones. ii. Consideramos que los horizontes establecidos para aplicar eficiencia no son correctos debido a las siguientes razones: • Conforme a la práctica habitual de las concesionarias de distribución, las instalaciones suelen ser diseñadas y proyectadas con economías de escala, utilizando un horizonte de tiempo para prestar el servicio de gas asociado a la vida útil de los bienes, la cual supera significativamente los 15 años, por ejemplo, las redes de distribución tienen una vida útil de 60 años. • Para el cálculo de la rentabilidad anual, no resulta consistente utilizar, por un lado, un horizonte de 15 años para diseñar las redes y por el otro, utilizar un horizonte de 60 años correspondiente a la vida útil económica del bien, para determinar la anualidad de la inversión. Se debe utilizar el mismo horizonte de tiempo para ambos cálculos. • Por último, tampoco resulta consistente que se pretenda aplicar el mismo horizonte de planeación de 15 años que aplica bajo fijación tarifaria (artículo 40-C de la LSG), toda vez que la operación bajo fijación tarifaria es excepcional, y se ha establecido de forma tal que sea un claro desincentivo para las distribuidoras. Por lo tanto, proponemos lo siguiente: i. Que todos los bienes incluidos en VNR, con excepción de los clasificados en ““Otros Bienes Muebles e Inmuebles”, sean considerados como “bienes con economía de escala”. ii. Que en la aplicación de ajustes por	<u>excepción de los clasificados en “Otros Bienes Muebles e Inmuebles”.</u> A su vez, para los efectos del presente reglamento, se entenderá por ajuste a la reducción de la capacidad, dimensión o cantidad del bien cuando se identifiquen capacidades en exceso, sobredimensionamientos no relacionados a economías de escala, configuraciones redundantes o cantidades excesivas. En todo caso, en su diseño <u>eficiente</u> se considerará el tipo de Gas que en las condiciones de mercado vigentes durante el período informado sea factible y eficiente de distribuir por parte de la Empresa Concesionaria. <u>Sin perjuicio de lo anterior, podrán considerarse como bienes eficientes aquellos que, aun siendo excesivos, sobredimensionados o redundantes para el mero suministro, sean necesarios y eficientes para garantizar la calidad y seguridad del servicio.</u> Para <u>ajustar por eficiencia</u> la capacidad, dimensión o cantidad de bienes, especialmente respecto de los otros bienes muebles e inmuebles distintos a las Instalaciones de Gas, la Comisión podrá también utilizar estándares o información comparativa de empresas distribuidoras de gas nacionales o extranjeras o de otras empresas de servicio público.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			eficiencia sobre los bienes de la concesionaria, se considere que los “bienes con economía de escala” deben garantizar el servicio de gas durante un horizonte igual a la vida útil económica de cada bien. c) Lo dicho en el inciso segundo de este artículo, (que excluye como bienes eficientes a los excesivos, sobredimensionados o redundantes) puede dar lugar a una interpretación equivocada de los bienes eficientes en la prestación del servicio. En efecto, si se considera que el servicio de gas consiste en (a) el suministro y (b) los bienes necesarios para cumplir las condiciones de calidad y seguridad, entonces es posible que existan bienes necesarios y eficientes que a la vez sean, desde el punto de vista del mero suministro o entrega del gas, excesivos, sobredimensionados o redundantes, pero que no sean excesivos, sobredimensionados o redundantes, desde el punto de vista de las condiciones de calidad y seguridad del servicio. Por lo mismo, éstos no deben dejar de considerarse bienes necesarios y eficientes para efectos del servicio de gas. Adicionalmente, se debe tener en especial consideración que las redes de suministro de gas natural son diseñadas de forma tal que contengan un grado de redundancia que permita mantener el suministro a grupos de clientes en caso de interrupciones o cortes en alguna línea de suministro. El sentido de las instalaciones redundantes es que haya distintas “vías”, alternativas, que aseguren la calidad y seguridad del servicio, con capacidad suficiente para que el servicio soporte el déficit provocado por la línea que falló. De esta forma se puede señalar que las redes de gas son por naturaleza redundantes y una aplicación estricta del criterio de “necesidad” o de “eficiencia” puede	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			vulnerar seriamente la seguridad del suministro. Por tanto, proponemos que se complemente este, en el sentido de indicar que podrán considerarse como bienes eficientes aquellos que, aun siendo excesivos, sobredimensionados o redundantes para el mero suministro, sean necesarios y eficientes para garantizar la calidad y seguridad del servicio.	
41	METROGAS S.A.	69 INCISOS SEGUNDO Y TERCERO	El artículo 33° de la LSG se establece que las correcciones que es posible efectuar sobre los costos de explotación y las inversiones de la empresa real corresponden exclusivamente a las resultantes de la aplicación de criterios de eficiencia -y no de criterios de optimización distintos- se está incorporando un concepto que no se encuentra definido para estos efectos en la Ley.	A su vez, para los efectos del presente reglamento, se entenderá por ajuste a la reducción de la capacidad, dimensión o cantidad del bien cuando se identifiquen capacidades en exceso, sobredimensionamientos no relacionados a economías de escala, configuraciones redundantes o cantidades excesivas. En todo caso, en su diseño óptimo eficiente se considerará el tipo de Gas que en las condiciones de mercado vigentes durante el período informado sea factible y eficiente de distribuir por parte de la Empresa Concesionaria. Para optimizar determinar la capacidad, dimensión o cantidad de bienes, especialmente respecto de los otros bienes muebles e inmuebles distintos a las Instalaciones de Gas, la Comisión podrá también utilizar estándares o información comparativa de empresas distribuidoras de gas nacionales o extranjeras o de otras empresas de servicio público.
42	METROGAS S.A	70 INCISO PRIMERO	Se está incorporando a través del presente reglamento un concepto que no se encuentra definido para estos efectos en la LSG, que podría llevar a confusión.	El análisis de optimización se basará en la proyección de demanda realizada por la Empresa Concesionaria, para cada Zona de Concesión que esté en operación al 31 de diciembre del año respecto del cual se informa, en los términos del Capítulo VIII del presente Título.
43	Gasvalpo SpA	70	Se debe reemplazar el concepto “análisis de optimización” por “análisis de eficiencia” en base a lo expuesto anteriormente en la observación del artículo 68. Asimismo la facultad de corregir la proyección	Artículo 70: El análisis <u>de eficiencia</u> se basará en la proyección de demanda realizada por la Empresa Concesionaria, para cada Zona de Concesión que esté en operación al 31 de diciembre del año respecto del cual se informa, en los términos del

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			efectuada por la Empresa Concesionaria considerando aspectos de eficiencia energética es muy amplia, es subjetivo e introduce un alto grado de incertidumbre en la determinación de la proyección de demanda, por lo que debe ser eliminada.	Capítulo VIII del presente Título. La Comisión podrá corregir la proyección de demanda informada por la Empresa Concesionaria para cada una de sus Zonas de Concesión en función de, entre otros elementos, datos históricos y proyecciones de precios relevantes, aspectos económicos, demográficos, geográficos y climáticos, planes de ordenamientos territorial y otros instrumentos de planificación, densificación de zonas de servicio existentes o expansión a nuevas zonas de servicios y variaciones en consumos unitarios de los distintos tipos de Clientes. Adicionalmente, podrá considerar aspectos de eficiencia energética.
44	METROGAS S.A	71	Se está incorporando a través del presente reglamento un concepto que no se encuentra definido para estos efectos en la LSG, que podría llevar a confusión.	El resultado del análisis de optimización corresponderá a un listado con el conjunto de bienes eficientes por Empresa Concesionaria y Zona de Concesión que serán sometidos a valorización mediante el método de Valor Nuevo de Reemplazo, bienes que, en virtud de los procesos descritos en los artículos precedentes, no necesariamente coincidirán con los bienes de la Empresa Concesionaria informados a la Comisión. En dicho listado, los bienes podrán estar agrupados y clasificados en diferentes categorías, según el tipo de bien y sus características, en la medida que ello permita su identificación unívoca y facilite su valorización posterior.
45	Gasvalpo SpA	71	Se debe reemplazar el concepto “análisis de optimización” por “análisis de eficiencia” en base a lo expuesto anteriormente en la observación del artículo 68.	Artículo 71. El resultado del análisis de <u>eficiencia</u> corresponderá a un listado con el conjunto de bienes eficientes por Empresa Concesionaria y Zona de Concesión que serán sometidos a valorización mediante el método de Valor Nuevo de Reemplazo, bienes que, en virtud de los procesos descritos en los artículos precedentes, no necesariamente coincidirán con los bienes de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				la Empresa Concesionaria informados a la Comisión. En dicho listado, los bienes podrán estar agrupados y clasificados en diferentes categorías, según el tipo de bien y sus características, en la medida que ello permita su identificación unívoca y facilite su valorización posterior.
46	Intergas	72	<u>Obs n°1</u> Ídem a la observación 3val Artículo 20 El artículo 72, inciso primero señala: “....la comisión podrá utilizar la información entregada por otras empresas concesionarias.” <u>Obs n° 2</u> Para la valorización del costo de la cubicación de materiales, montaje, ingenierías, gastos generales, rotura y reposición, se deberá considerar además, el diferenciar factores improductivos por condición geográfica y clima, oferta y calidad de mano de obra dependiendo la zona de concesión. El artículo 72 señala: “....y otros antecedentes del mercado nacional o internacional.”	Agregar a continuación del texto citado en Obs n°1, los siguientes incisos: En caso de que la información tenga el carácter de reservada, la Comisión deberá arbitrar los medios para poner en conocimiento de la misma a la Empresa Concesionaria, sin afectar el deber de reserva. Si no fuere posible lo anterior, la Comisión deberá abstenerse de utilizar tal información, pudiendo solamente recurrir para efectuar la valorización a información que sea apta de ser entregada a la Empresa Concesionaria, sin infringir el deber de reserva de la información. Cambiar texto citado en Obs n°2, por lo siguiente: “....y otros antecedentes del mercado regional, nacional o internacional.”
47	METROGAS S.A	73 INCISO PRIMERO	Se está incorporando a través del presente reglamento un concepto que no se encuentra definido para estos efectos en la LSG, que podría llevar a confusión.	En el proceso de valoración a VNR, la Comisión aplicará, en primer lugar, un criterio de renovación eficiente, el que consiste en el reemplazo de los bienes optimizados eficientes y actualmente en servicio por otros de similares características u otros de características distintas que, cumpliendo con la misma función, sean de distinto material o de tecnología más actualizada.
48	Gasvalpo SpA	73	Se debe reemplazar el concepto “bienes optimizados” por “bienes ajustados por eficiencia”	Artículo 73: Inciso primero En el proceso de valoración a VNR, la Comisión

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			en base a lo expuesto anteriormente en la observación del artículo 68.	aplicará, en primer lugar, un criterio de renovación eficiente, el que consiste en el reemplazo de los <u>bienes ajustados por eficiencia</u> y actualmente en servicio por otros de similares características u otros de características distintas que, cumpliendo con la misma función, sean de distinto material o de tecnología más actualizada...
49	Gasvalpo SpA	80	Los criterios establecidos en este artículo, no representan el Valor Nuevo de Reemplazo de rotura y reposición de las redes, dado que no consideran la condición actual de los pavimentos bajo los cuales están instaladas dichas redes. En especial pretender determinar la proporción de cada tipo de rotura y reposición en base a lo construido en los últimos años, no permite arribar a ningún resultado que represente efectivamente el valor en que incurriría la empresa por concepto de rotura y reposición si pretendiera renovar todas sus instalaciones, en especial considerando que la ciudad ya se encuentra urbanizada en gran medida y las redes en su mayoría están localizadas bajo calles pavimentadas. Por tal motivo, estimamos correcto que en la determinación del VNR para el cuatrienio 2018-2021, la CNE aceptara la metodología utilizada por GasValpo para determinar la longitud de red por tipo de reposición, la cual fue en base a un levantamiento muestral en la Región de Valparaíso y, en las demás regiones, en base a un levantamiento en terreno de todas las redes instaladas, lo que resulta ser representativo de las reposiciones que se deben realizar para estos efectos. Asimismo, no corresponde que se esté “considerando la eficiencia que se obtiene de la ejecución coordinada de las obras” dado que cuando se renuevan las redes ya instaladas no existen otras obras ejecutándose; la pretendida coordinación de obras, no está regulada y no depende de la sola voluntad de la concesionaria.	Artículo 80. El componente de costo de rotura y reposición de pavimentos corresponderá a los costos por rotura y reposición de bandejones, aceras, calzadas, soleras o solerillas, entre otros elementos, que sean estrictamente necesarios para construir las Redes de Distribución, considerando la eficiencia que se obtiene de la ejecución coordinada de las obras. Para su determinación se podrá considerar una metodología de costeo basada en cubicación estándar de las obras, suponiendo que éstas son realizadas por una empresa contratista eficiente de acuerdo a la normativa vigente. La proporción de cada tipo de rotura y reposición, en función del tipo de suelo, a la que se encuentren afectas las Redes de Distribución, <u>se basará en un método que refleje la situación actual de los pavimentos bajo los cuales están instaladas la totalidad de las redes informadas en VNR.</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
50	METROGAS S.A.	80	El uso de la expresión “construir” podría entenderse como referido al costo efectivo de construcciones ya ejecutadas, cuando, según entendemos, no es lo que se busca con este artículo, que pretende implementar reglas para obtener el valor de reposición o reemplazo de las instalaciones. Además, no se ajusta al concepto de VNR considerado en la LSG. En efecto, por una parte, la LSG establece que el cálculo del VNR se hace con el “costo de renovar todas las obras...”, mientras que el reglamento dispone una forma que no se condice con ello.	El componente de costo de rotura y reposición de pavimentos corresponderá a los costos por rotura y reposición de bandejes, aceras, calzadas, soleras o solerillas, entre otros elementos, que sean estrictamente necesarios para construir reemplazar las Redes de Distribución, considerando la eficiencia que se obtiene de la ejecución coordinada de las obras. Para su determinación se podrá considerar una metodología de costeo basada en cubicación estándar de las obras, suponiendo que éstas son realizadas por una empresa contratista eficiente de acuerdo a la normativa vigente. La proporción magnitud o longitud de cada tipo de rotura y reposición, en función del tipo de suelo, a la que se encuentren afectas las Redes de Distribución, se basará en el porcentaje de obras que en los últimos años efectivamente han contemplado estos costos o en otra medida que refleje la situación actual de construcción reemplazo de redes
51	EMPRESAS GASCO S.A.	Artículo 80, inciso 2	El inciso 2 de este artículo señala que <i>“la proporción de cada tipo de rotura y reposición, en función del tipo de suelo, a la que se encuentren afectas las Redes de Distribución, se basará en el porcentaje de obras que en los últimos años efectivamente han contemplado estos costos o en otra medida que refleje la situación actual de construcción de redes.”</i>	Solicita eliminar dicho inciso.
52	Gasvalpo SpA	81	Dado que los intereses intercalarios reflejan el costo financiero para la construcción de las obras, el periodo de inicio debería ser el momento en que se genera el primer desembolso y el término debería ser el momento en que se recibe el primer ingreso de los clientes, que sería equivalente al mes siguiente en que se factura el primer consumo. Por lo tanto, se propone modificar el periodo de tiempo	Artículo 81. El componente de costo de intereses intercalariosdeberán reflejar el costo financiero asociado a la construcción de la respectiva Instalación de Gas que tiene para una Empresa Concesionaria, en el período de tiempo <u>entre el primer pago asociado a la construcción de la obra y el mes siguiente de la facturación del primer consumo asociado a esa obra. En caso que</u>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			referido en el artículo en base a lo anteriormente expuesto.	<u>la obra no esté asociada a conexiones de clientes se considerará hasta el momento de su puesta en servicio.</u> Para el cálculo ... a empresas contratistas."
53	EMPRESAS GASCO S.A.	82	Esta disposición en su inciso 1 derechamente establece que se debe preferir la valorización realizada por la CNE de los materiales, montaje y OO.CC., cuando su valor sea menor que el de la Concesionaria y el de ésta última cuando sea el caso contrario. Sin embargo, la disposición no reviste de racionalidad y razonabilidad. De hecho no detalla como debe ser fundada la decisión, lo que se presta a que la Comisión siempre pretenda disminuir los costos a fin que sean sus cálculos los que sean seleccionados. Dicho comportamiento discrecional de la autoridad, puede derivar en un comportamiento arbitrario por cuanto existiría una vulneración del uso razonable de los elementos discrecionales de un poder jurídico que está siendo ejercido por un organismo del Estado. Por su parte, el inciso 3 de este artículo establece que <i>"los recargos por ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios se compararán según el nivel porcentual para cada tipo de instalación de Gas, considerando el mínimo entre el estimado por la Comisión y el recargo efectivo informado por la Empresa Concesionaria, el que corresponderá al cociente porcentual entre el total de gastos para cada uno de estos componentes informados por cada tipo de bien y la suma de los costos de los materiales, montaje y obras civiles determinados por la Comisión."</i> En primer término, la redacción es poco afortunada, e inclusive tiende a confusión. Cambia completamente lo establecido originalmente en las resoluciones reglamentarias y en los primeros estudios realizados. Asimismo, se debe tomar en cuenta el mínimo entre el estimado por la Comisión	Dicho artículo 82 se debe reformular no aplicando un mero criterio de costos para seleccionar la valorización.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			y el recargo efectivo informado por la Concesionaria, que es el resultado porcentual entre el total de gastos para cada componente por cada tipo de bien y la sumatoria de los costos de materiales, montaje y OO.CC. determinado por la CNE. Este mecanismo, en efecto, restringe la posibilidad de reclamar el porcentaje ante el organismo de resolución de controversias, esto es, el Panel de Expertos, dado que ya estaría estableciendo que se debe escoger el mínimo, sin siquiera saber si dicho porcentaje es efectivamente correcto. A juicio de esta parte, este mecanismo contradice la metodología de resolución de controversias sometidas a conocimiento del Panel de Expertos entre el Regulador y las empresas concesionarias, restringiendo el derecho a defensa, dado que a través del reglamento establece que se debe considerar siempre el porcentaje más bajo al comparar el calculo de la CNE y el de la empresa, siendo de toda lógica que el regulador su intención sólo estará centrada en obtener un resultado bajo, pese a que no refleje la realidad. No es posible concebir toda la normativa en función de la disminución de los costos de las empresas concesionarias, dicho racionamiento es poco acertado. La eficiencia tiene una estricta vinculación con eficacia también, y esta última no siempre se logra al menor costo.	
54	Gasvalpo SpA	83	En relación a que la Comisión considerará sólo los derechos y servidumbres asociados a una instalación de Gas específica, se propone que se explicita que esto se aplique desde el año en que entra en vigencia el presente reglamento. Este requerimiento es nuevo y por lo tanto, la empresa no cuenta con la información que permita asociar los permisos históricos a instalaciones de Gas específicas existentes.	Artículo 83. En las Instalaciones de Gas se adicionarán los costos de las servidumbres y derechos que correspondan. Las servidumbres se valorizarán de acuerdo a las indemnizaciones efectivamente pagadas por la Empresa Concesionaria para su establecimiento y los derechos serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				concesión a título oneroso. Para estos efectos, la Comisión considerará sólo los derechos y servidumbres efectivamente pagados por la Empresa Concesionaria, cuyos pagos se encuentren debidamente acreditados y asociados a una Instalación de Gas específica, <u>aplicándose esto último solo para las nuevas instalaciones que se incorporen a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento</u> . Lo anterior, de conformidad a la información proporcionada por la respectiva empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Título.
55	METROGAS S.A	83	La obligación actual no considera tener asociados los derechos y servidumbres a una instalación específica. Por otra parte, nuestra empresa se acogió a lo establecido en el artículo transitorio décimo quinto de la Ley N°20.999.	En las Instalaciones de Gas se adicionarán los costos de las servidumbres y derechos que correspondan. Las servidumbres se valorizarán de acuerdo a las indemnizaciones efectivamente pagadas por la Empresa Concesionaria para su establecimiento y los derechos serán valorizados a costo histórico, excluyendo los que haya concedido el Estado a título gratuito, los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso. Para estos efectos, la Comisión considerará sólo los derechos y servidumbres efectivamente pagados por la Empresa Concesionaria, cuyos pagos se encuentren debidamente acreditados y asociados a una Instalación de Gas específica, de conformidad a la información proporcionada por la respectiva empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII del presente Título. Lo establecido en el presente artículo aplica solo a los costos de los derechos y servidumbres que hayan sido pagados con posterioridad a la vigencia del presente reglamento.
56	Gasvalpo SpA	89	Se debe agregar que los indicadores de eficiencia que se definan deben permitir cumplir con los estándares de calidad, seguridad y continuidad del	Artículo 89. Los indicadores de eficiencia en cada Zona de Concesión podrán diferenciar entre zonas de servicio existentes, expansiones adyacentes a

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			servicio.	esas zonas y otras nuevas zonas de servicio, pudiendo estos indicadores basarse en características de infraestructura y de demanda de la propia Empresa Concesionaria, de otras distribuidoras de similares características, estándares internacionales u otra información de mercado que resulte aplicable. En todo caso, los indicadores deberán considerar que las nuevas instalaciones en Redes de Distribución no sean más, ni mayores, a las estrictamente necesarias para prestar el Servicio Público de Distribución de Gas, <u>de acuerdo con las exigencias de Calidad del Servicio de Gas y seguridad de las instalaciones establecidas en la normativa vigente</u> incluyendo los Servicios Afines que correspondan.
57	Gasvalpo SpA	101	Se debe reemplazar, en la letra e), el concepto “criterios de optimización” por “criterios de eficiencia” bienes ajustados por eficiencia” en base a lo expuesto anteriormente en la observación del artículo 68.	Artículo 101: ... e) Los criterios de eficiencia de redes y tecnologías para el horizonte de planificación;
58	Intergas	156	Los costos de derechos deben actualizarse de acuerdo a la plusvalía de las servidumbres de cada periodo revisado.	Cambiar artículo citado por el siguiente: “Artículo 156. En las Instalaciones de Gas se adicionarán los costos de los derechos de uso y goce de suelo, tales como servidumbres y otros derechos que correspondan. Los derechos de uso y goce de suelo se valorizarán de acuerdo a lo efectivamente pagado por la Empresa Concesionaria y plusvalía actualizada, incluyendo los gastos e indemnizaciones pagadas para el establecimiento de las servidumbres utilizadas. En todo caso, deberán excluirse aquellos derechos concedidos por el Estado a título gratuito; los pagos realizados en el caso de concesiones obtenidas mediante licitación; y, en general, todo pago realizado para adquirir una concesión a título oneroso. Para estos efectos se considerarán sólo los derechos y servidumbres efectivamente pagados por la Empresa Concesionaria, cuyos

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				pagos se encuentren debidamente acreditados de conformidad a la información proporcionada por la respectiva empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g) del Artículo 169 del presente Título.”
59	Intergas	157	Es contradictorio que una concesión indefinida genere plazos de derechos equivalentes a la vida útil de la instalación de gas. El plazo de los derechos no se puede asociar a la vida útil de la instalación de gas, la instalación de gas puede ser renovada, construir ducto paralelo, nuevas obras viales, parque eólicos, etc.	Cambiar artículo citado por el siguiente: “Artículo 157. A efectos del presente reglamento, se entenderá que las servidumbres son de plazo indefinido, y el plazo de los derechos también será indefinido. No se considerará como parte de los derechos antes indicados, los montos pagados por concepto de multas o interés por atraso en el pago de ellas, como tampoco los derechos asociados a intervenciones de Instalaciones de Gas producto de actividades de operación o mantención de la Red de Distribución que ya estén considerados en los costos anuales de explotación. En el caso de la renovación de una Instalación de Gas, se considerará cada derecho o servidumbre pagada.”
60	EMPRESAS GASCO S.A.	164	Se debe hacer una corrección formal en la redacción puesto que dice: “Las tarifas de cada Servicio de Gas y de los Servicios Afines, señaladas en los Artículo 119 y Artículo 120 anteriores, deberán incluir su...”	“Las tarifas de cada Servicio de Gas y de los Servicios Afines, señaladas en los Artículos 119 y 120 anteriores, deberán incluir su...”
61	EMPRESAS GASCO S.A.	168	En relación al Capítulo V “De Las Fuentes de Entrega de Información” su artículo 168 expresamente exige que antes del 31 de marzo del penúltimo año de vigencia del decreto tarifario, o del año calendario en que se inicie el procedimiento de tarificación, toda la información relativa a los costos de inversión de los activos de distribución y la ubicación de éstos georreferenciada. En relación con este último punto, hacemos presente que no todas las instalaciones y activos de las empresas están georreferenciados.	Deberán enviar a la Comisión la información relativa a los costos de inversión de los activos de distribución de su propiedad del año calendario anterior y la ubicación de éstos, georreferenciada, <u>en el evento que dicha información esté disponible de dicha manera.</u>
62	EMPRESAS GASCO S.A.	169	Dicho artículo establece los antecedentes que deben ser enviados por las empresas concesionarias a la Comisión. Sin embargo, eventualmente no todos los antecedentes exigidos estarán disponibles en los	e) el registro mensual de los consumos de gas de cada Cliente y su ubicación georreferenciada, siempre que la concesionaria disponga de la información en dichos términos;

			términos exigidos, por lo mismo, al igual que lo mencionado en la observación precedente la exigencia en términos imperativos debiera dar la posibilidad a la empresa concesionaria de enviar los antecedentes que tenga a su disposición, dado que es posible que no todas las instalaciones aportadas por terceros estén georreferenciadas o la ubicación de cada cliente.	f) la identificación de los aportes de terceros a los nuevos activos de distribución del año calendario anterior a los que se refiere el literal a) precedente, señalando, entre otros, el tipo de activo, su ubicación geográfica y costo de éste, siempre que la concesionaria disponga de la información en dichos términos;
63	EMPRESAS GASCO S.A.	170	El artículo 146 del Reglamento en análisis señala que el Plan de Expansión de la empresa eficiente podrá ser realizado considerando una propuesta que realice la Empresa Concesionaria, <u>si la hubiere</u>. Lo que permite interpretar que es posible que no exista un plan de expansión propuesta por la empresa. Sin embargo, en el artículo 170 señala que la Empresa Concesionaria deberá enviar a la Comisión: b) Una propuesta fundada de plan de expansión de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 146. Asimismo, se debe corregir un error de ortografía en la letra c) dado que dice “Servicios de Gasa efectos” en lugar de “Servicios de Gas a efectos”	c) Una propuesta de los distintos tipos de Servicios de Gas a efectos de la fijación de tarifas garantizadas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 95 del presente reglamento; y
64	Gasvalpo SpA	177	Para un mayor entendimiento, se requiere disponer de las memorias de cálculo que permitan determinar los distintos componentes de la Tasa de Costo de Capital, así como también el acceso a las fuentes de información utilizadas.	Artículo 177:... Adicionar la siguiente letra e) al artículo: e) Las memorias de cálculo con la información utilizada y el acceso a las fuentes de información desde donde se obtiene dicha información.
65	METROGAS S.A	177	Con la finalidad de establecer un procedimiento de cálculo transparente, se debe establecer la metodología para la determinación de la tasa de rentabilidad. Adicionalmente, se debe poner a disposición de cada empresa distribuidora la memoria de cálculo de la determinación de su tasa de rentabilidad, manteniendo los criterios de reserva de dicha información.	El Informe Técnico de Tasa de Costo de Capital, deberá contener, a lo menos, lo siguiente: a) La individualización del instrumento reajutable en moneda nacional a ser utilizado para determinar anualmente la tasa libre de riesgo para los procedimientos de chequeo de rentabilidad y de fijación de tarifas del Servicio Público de Distribución de Gas y los Servicios Afines, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el presente reglamento; b) El valor del premio por riesgo de mercado;

				c) El valor del riesgo sistemático; y d) Los valores de los factores individuales por Zona de Concesión por Empresa Concesionaria. e) Información utilizada y Memoria de Cálculo. Esta información deberá ser puesta sólo a disposición de la respectiva empresa, para resguardar la confidencialidad de los datos.
66	GasValpo SpA	181	Para efectos de determinar el riesgo sistemático es relevante que las empresas que se tomen como referencia operen en mercados similares al chileno, y que tengan características afines a las empresas concesionarias.	Artículo 181. El riesgo sistemático se define como un valor que mide o estima la variación en los ingresos de una empresa eficiente de distribución de Gas con respecto a las fluctuaciones del mercado. La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente <u>y debe tratarse de información de empresas que operen en mercados similares y tengan carácter de distribuidoras y comercializadoras de gas.</u>
67	METROGAS S.A.	181 INCISO SEGUNDO	Para la estimación de este elemento de la tasa, creemos necesario se especifique con mayor claridad que se debe entender por “estimaciones confiables estadísticamente” ya que debe comparar los datos con elementos objetivos respecto a cada empresa con el fin de garantizar que la estimación efectuada se ajuste a la realidad de las empresas.	La información nacional o internacional que se utilice para el cálculo del valor del riesgo sistemático deberá permitir la obtención de estimaciones confiables estadísticamente. Para lo anterior, la Comisión deberá utilizar la información de empresas que utilicen sistemas regulatorios de similares características del mercado nacional, y que incorporen los servicios de comercialización y distribución.
68	METROGAS S.A.	182	El instrumento seleccionado deberá ser consistente con el horizonte de planificación de los activos de distribución de gas natural.	Artículo 182. La tasa de rentabilidad libre de riesgo corresponderá a la tasa interna de retorno promedio ofrecida por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República para un instrumento reajutable en moneda nacional. La elección del tipo de instrumento y su plazo deberán considerar las características de liquidez, estabilidad y montos transados en el mercado secundario de cada instrumento en los últimos dos años, contados desde su mes de cálculo. Para determinar el plazo de dicho instrumento se deberá considerar además la vida útil de las respectivas instalaciones. El período considerado

				para establecer el promedio corresponderá a seis meses.
69	EMPRESAS GASCO S.A.	186	El factor individual por Zona de Concesión se determina con el fin de reconocer diferencias en las condiciones del mercado en que operan las Empresas Concesionarias. Dicho factor se determina para cada zona de concesión. Se determinar ponderando un factor por tamaño y un factor por riesgos específicos. En este sentido, el artículo 186 del Reglamento se determinará considerando los ingresos de actividades ordinarias de las Empresas Concesionarias. En la letra a) de dicha disposición el reglamento señala: <i>“para cada Empresa Concesionaria se obtendrán los ingresos de actividades ordinarias. Para estos efectos, se entenderá por actividades ordinarias a todas aquellas que generen ingresos brutos a la empresa titular de la concesión, ya sea directamente o a través de sus empresas filiales o coligadas, durante el año calendario anterior a la determinación de la tasa de costo de capital...”</i> En este sentido, la disposición citada contradice derechamente el Dictamen N°5-2017 del Honorable Panel de Expertos que acogió la discrepancia interpuesta por la Unidad de Negocios Gasco Magallanes al solicitar que los ingresos por actividades ordinarias no debía considerar los estados financieros consolidados de las empresas, sino que debía tomar en consideración sólo el de la empresa concesionaria, por cuanto el mismo Factor Individual por Zona de Concesión es un instrumento que tiene por objeto reconocer las diferencias en las condiciones del mercado en que opera la concesionaria, y no sus filiales u otras empresas relacionadas. Al respecto existen muchas empresas que tienen operaciones en otros países distintos de Chile y bajo este artículo se considerarían los ingresos de dichas empresas, las cuales ni siquiera son reguladas. Lo cual es contradictorio con el texto expreso de la ley	“para cada Empresa Concesionaria se obtendrán los ingresos de actividades ordinarias. Para estos efectos, se entenderá por actividades ordinarias a todas aquellas que generen ingresos brutos a la empresa titular de la concesión, durante el año calendario anterior a la determinación de la tasa de costo de capital...”

			de servicio de gas al definir lo que se entiende por factor individual por zona de concesión. Por su parte, como efectivamente la Contraloría General de la República lo ha establecido, los Dictámenes del Panel de Expertos son vinculantes para la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen N°70.637 de fecha 30 de octubre de 2013. Por ende, no es posible tomar en consideración dentro de los ingresos de actividades ordinarias los ingresos brutos de otras empresas relacionadas con la titular de la concesionaria. De hecho dicha normativa lo único que estimula es la filialización de las concesionarias para separar sus actividades de la matriz.	
70	METROGAS S.A.	186 LETRA A)	La LSG establece en su artículo 30 bis inciso segundo, que la Comisión deberá efectuar el chequeo de rentabilidad de las empresas concesionarias por Zona de Concesión. En consideración de lo anterior, el presente reglamento debe mantener consistencia analizando el factor por tamaño considerando el mismo criterio.	Artículo 186. El factor por tamaño se determinará considerando los ingresos de actividades ordinarias de las Empresas Concesionarias por cada Zona de Concesión, de acuerdo a lo siguiente: a) Para cada Zona de Concesión de una Empresa Concesionaria se obtendrán los ingresos de actividades ordinarias. Para estos efectos, se entenderá por actividades ordinarias a todas aquellas que generen ingresos brutos a la empresa titular de la concesión, ya sea directamente o a través de sus empresas filiales o coligadas, durante el año calendario anterior a la determinación de la tasa de costo de capital, cuando estos beneficios resultan en un aumento del patrimonio no relacionado con aportes patrimoniales efectuados por sus propietarios. De conformidad a lo anterior, para este caso, los ingresos de actividades ordinarias de cada Zona de Concesión de una Empresa Concesionaria comprenden la totalidad de sus ingresos, incluyendo aquellos provenientes de actividades económicas distintas a las reguladas por la Ley. Los ingresos de actividades ordinarias serán determinados a partir de los estados financieros de la Empresa Concesionaria.

71	Intergas	187	No es posible establecer de antemano conceptos de riesgos unívocos, aplicables a todas las concesiones de las respectivas empresas y menos asignarle un valor de predeterminado a cada uno de ellos. Adicionalmente, estos conceptos son variables y cambiantes en el tiempo. La fijación de los mismos en el Reglamento, tiene por efecto congelar tales criterios y hacerlos extensivos sin distinción a todas las empresas, impidiéndose además con ello que se efectúen observaciones y discrepancias a los criterios adoptados. Lo anterior, contraría el espíritu de la ley, pues el propósito del legislador fue que el chequeo de rentabilidad y los resultados del mismo, puedan ser observados y discrepados por las empresas distribuidoras, en la totalidad de sus aspectos. En este caso, al fijarse de antemano una determinada metodología y criterios de cálculo en el Reglamento para este elemento de la Tasa de Costo Capital, se genera un resultado predefinido de la misma, que no puede ser discutido, sino en la forma que se llevó a cabo el cálculo, más no en la cuestión de fondo, esto es la pertinencia y procedencia de los criterios aplicados para calcular la misma.	Reemplazar artículo 187 por el siguiente texto: El premio por riesgos específicos, se determinará dentro del estudio de la tasa de costo de capital. Para estos efectos se seleccionará aquellas condiciones objetivas de cada concesión que incidan en la tasa de costo de capital relevante para el financiamiento del proyecto, que no estén recogidas en la metodología adoptada para el cálculo de la tasa de costo de capital de la industria. El informe deberá identificar estos factores y el valor que los represente para cada concesión. Aquellas concesiones cuya administración esté integrada deberán ser manejadas como un solo proyecto.
72	Gasvalpo SpA	187	El concepto de variabilidad del volumen de ventas es un concepto nuevo y que no es representativo de la estabilidad del negocio. En ese sentido, el coeficiente de variabilidad del margen de explotación (entendido como diferencia entre el ingreso de explotación y el costo de explotación) de una empresa en una determinada zona de concesión es más representativo de la estabilidad del negocio, por lo que se propone reemplazarlo por este último..	Art. 187 (Tabla) ¿Cuál es el coeficiente de variabilidad del volumen de ventas <u>del margen de explotación de gas</u> a los Clientes del Servicio Público de Distribución de Gas de la Empresa Concesionaria en una determinada Zona de Concesión? Inciso tercero: ...El coeficiente de variabilidad del volumen de ventas <u>del margen de explotación</u> de gas asociado al concepto de riesgo estabilidad del negocio, al que se refiere el inciso precedente, se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento a. Para los últimos seis años de operación de la Empresa Concesionaria en la Zona de

				Concesión, se sumarán las desviaciones, al cuadrado, del volumen anual de ventas de Gas a los Clientes del Servicio Público de Distribución de Gas respecto de su estimación lineal de la serie de datos para el volumen <u>margen</u> anual de ventas <u>explotación</u>. b. La suma anterior se dividirá por cinco y a este resultado se le determinará la raíz cuadrada. c. El coeficiente de variabilidad será el resultado anterior dividido por el promedio del volumen <u>margen</u> anual de ventas <u>explotación</u> de Gas a los Clientes del Servicio Público de Distribución de Gas de los últimos seis años multiplicado por 100. Para aquellas Empresas Concesionarias que tengan menos de seis años de operación en la Zona de Concesión, el concepto de riesgo estabilidad del negocio será valorizado con un puntaje equivalente al riesgo alto, de conformidad a lo establecido en la tabla contenida en el inciso segundo del presente artículo.
73	Gasvalpo SpA	Segundo transitorio	El chequeo de rentabilidad correspondiente al año calendario 2018 se debería efectuar en conformidad con las normas de la Ley y las resoluciones correspondientes vigentes al 31 de Diciembre de 2018, dado que la información correspondiente a ese año ya fue entregada por la empresa bajo la normativa vigente a esa misma fecha. Por consistencia e igualdad de condiciones, la revisión de la información por parte de la Comisión debería efectuarse bajo la misma normativa.	Artículo segundo. El chequeo de rentabilidad correspondiente al año calendario 2018, se efectuará de conformidad a las normas de la Ley y a lo dispuesto en las Resoluciones Exentas de la CNE, números 406 y 753 del 2017 y número 180 del 2018 las que el presente decreto incorpora para todas aquellas etapas del chequeo de rentabilidad que no se hubiesen iniciado al momento de la publicación del mismo en el Diario Oficial.
74	METROGAS S.A	SEGUNDO TRANSITORIO	El chequeo de rentabilidad correspondiente al año 2018 ya se inició por lo que corresponde que a las etapas pendientes se le apliquen las normas actualmente vigentes.	El chequeo de rentabilidad correspondiente al año calendario 2019, se efectuará de conformidad a las normas de la Ley y las que el presente decreto incorpora para todas aquellas etapas del chequeo de rentabilidad

				que no se hubiesen iniciado al momento de la publicación del mismo en el Diario Oficial.
75	Gasvalpo SpA	Séptimo transitorio	Este artículo es inconsistente con el artículo sexto transitorio de este reglamento, el cual menciona que el primer proceso de determinación de la tasa de costo de capital bajo este reglamento será el periodo cuatrienal de los años 2022 a 2025 y adicionalmente menciona que <i>“la tasa de costo de capital que se considerará para el tiempo que reste del cuatrienio correspondiente a los años 2018 a 2021, será aquella definida en la Resolución Exenta N° 426, de 2017”</i> .	Artículo séptimo: Para el primer proceso de determinación de la tasa de costo de capital que se efectúe de conformidad a las normas del reglamento contenido en el artículo único del presente decreto, correspondiente al cuatrienio de los años 2018 a 2021 <u>2022 a 2025</u> , el coeficiente de variabilidad del volumen de venta de gas asociado al concepto de riesgo estabilidad del negocio, al que se refiere el inciso tercero del Artículo 187 del artículo único del presente decreto, se calculará considerando los últimos cinco años de operación de la Empresa Concesionaria en la Zona de Concesión y para aquellas Empresas Concesionarias que tengan menos de cinco años de operación en la Zona de Concesión, el concepto de riesgo de estabilidad del negocio será valorizado con un puntaje equivalente a riesgo alto, de conformidad a lo establecido en la tabla contenida en el inciso segundo del referido artículo.